

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 180.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunica á este Gobierno politico con fecha 25 de Mayo último la Real orden siguiente.
„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe politico de Madrid y el Juez de primera instancia del partido de Navalcarnero, sobre si habia de llevarse á efecto la venta en pública subasta de la casa posada de la villa de Quijorna, ha consultado, habiendo oido á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.— Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta: que Cándido Gallego entabló pleito de menor cuantía ante dicho Juez en 21 de Diciembre de 1844 contra el Ayuntamiento de Quijorna, y sustanciado sin que este compareciese recayó definitivo condenatorio en 14 de Marzo de 1845, el cual por haber trascurrido el término de la apelacion sin que se interpusiera, se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada á instancia del demandante por auto de 28 del siguiente Abril, que en este estado compareció el Ayuntamiento diciendo de nulidad contra la sentencia y pidiendo restitution, porque tratándose de la defensa de caudales públicos, le correspondía este beneficio: que desestimada esta solicitud con expresa reserva de su derecho al Ayuntamiento, interpuso este apelacion de la providencia, acompañando al escrito una orden del Gefe politico en que se le prevenia continuase sus gestiones ante el Juzgado: que admitida

en un solo efecto, se dió principio por aquel á las diligencias de apremio, las cuales, en estado de haberse rematado una finca de propios con protaxta contra este remate por parte del Ayuntamiento, se suspendieron por haber promovido el Gefe politico la competencia de que se trata.— Vistos los artículos 91, 93 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales solo el depositario está autorizado para pagar las deudas de los pueblos, despues de incluidas en el presupuesto municipal, y constando así en el libramiento que al efecto expida el Alcalde. Visto el artículo 63 de la ley de Ayuntamientos sancionada en 14 de Junio de 1840, que exige la autorizacion de los Gefes políticos para que los Ayuntamientos puedan comparecer en juicio como actores, ó como demandados.— Considerando: 1.º Que establecido para el pago de las deudas de los pueblos por la primera de las dos citadas leyes, sin distincion de casos, y de consiguiente para todos los que ocurran, un procedimiento administrativo, incompatible con las ejecuciones y los apremios, quedan excluidos como improcedentes estos dos modos de exaccion judicial, y son nulas en consecuencia todas las diligencias de esta clase, practicadas por disposicion del Juez de Navalcarnero para la ejecucion de su sentencia: 2.º Que habiéndose prescindido en el pleito donde esta recayó, de la formalidad prevenida en la segunda de dichas leyes, se dió motivo á la reclamacion del Ayuntamiento, pendiente aun.— Se decide esta competencia á favor del Gefe politico de Madrid, á quien se devuelva el expediente con los autos para que en el preciso término de un mes, y sin mérito alguno de las actuaciones de apremio contenidas en estos, resuelva lo que estime justo sobre incluir ó no en el presupuesto municipal de Quijorna la deuda reclamada por Gallego, con el aumento de las costas causadas hasta la sentencia; disponiendo en la negativa la continuacion de las gestiones judiciales oportunas de parte del Ayuntamiento de aquella villa, y remitiendo con noticia de su resolucion cualquiera que

sea, los autos al Juez de Navalcarnero; á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado resolver S. M., como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes corresponda. Santander 20 de Junio de 1846.— Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 181.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se comunica á este Gobierno político con fecha 31 de Mayo último, la Real orden siguiente.

„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa, sobre restituir al Duque de Medinaceli la prestacion á que con el nombre de puja se hallaba antes sujeto el pan que se cocía en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa; de los cuales resulta que el ayuntamiento de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho Gefe, dió el carácter y la aplicacion de arbitrio municipal á la prestacion, á que con el nombre de puja estaba antes sujeto á favor del Duque de Medinaceli, el pan que se cocía en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servía de depósito al producto de esta prestacion; que habiendo el apoderado del Duque recurrido al indicado Juez en 29 de Abril de 1845 promoviendo juicio sumarísimo de amparo en la posesion en que su principal se hallaba del referido depósito de pan de los hornos insinuados, proveyó aquel como se pedía en vista de la informacion sumaria que se suministró, mandando al ayuntamiento de Mora reponer á su costa el depósito al ser y estado que tenía antes de la reclamacion de dicho apoderado; que habiendo protestado aquel cuerpo contra esta providencia, fundándose en que la prestacion de que se trataba habia cesado como todas las de su clase por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señoríos, sin que por otra parte hubiese el Duque presentado el título en que pudiera apoyarse su pretendido derecho á percibirla, el Juez sin embargo acordó se llevase á efecto lo mandado, y quedó de hecho cumplido por el alcalde; que establecido otro depósito por el ayuntamiento, reiteró el apoderado del Duque la misma gestion ante el Juez, ofreciendo informacion sumaria sobre ello, y manifestando que sería ilusoria la restitucion verificada, si no se hacía extensiva á la prestacion que el ayuntamiento continuaba percibiendo; que en estado de haberse suministrado dicha informacion en crédito de estar el Duque de tiempo inmemorial en posesion de este derecho, dirigió el Gefe político al Juez una comunicacion manifestándole

que si su providencia se limitaba á la restitucion del depósito al Duque, nada tenía que oponer á ella; mas si se comprendia también la prestacion misma, destinada con su aprobacion por el Ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase, no podía menos de rechazarla por invadirse con ella atribuciones propias de la Administracion: de donde vino á resultar la competencia de que se trata.—Vista la ley de 3 de Mayo de 1823 restablecida por el decreto de las Cortes de 20 de Enero de 1837 y la de 26 de Agosto del mismo año, en las cuales se determina lo que debe acreditarse y cómo y en qué tiempo, para asegurar la continuacion de las prestaciones á que antes estaban sujetos los pueblos del señorío.—Visto el artículo 63, párrafo 7.º de la ley de 14 de Julio de 1840, que atribuye á los ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los Gefes políticos.—Visto el artículo 81, párrafo 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845 que concede á dichos cuerpos la misma facultad.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdictos, de manutencion y restitucion de providencias de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo legal de sus atribuciones.—Considerando 1.º Que el modo de acreditar el derecho á las prestaciones que antes de la abolicion de los señoríos pesaban sobre los pueblos, de esta clase no es, por cierto, segun las leyes citadas de 1823 y 1837, el juicio sumarísimo promovido por parte del Duque de Medinaceli sinó otro muy distinto.—2.º Que ademas de no ser conforme á dichas dos leyes el tal juicio, es contrario á la Real orden también citada de 8 de Mayo de 1839, puesto que el acuerdo del ayuntamiento de Mora, aprobado por el Gefe político de Tarragona que dió lugar al empleo de aquel medio, es indudablemente en acto administrativo en la parte que convirtió un arbitrio municipal la prestacion indicada, ya se considere en sí mismo, ya se atienda á las terminantes disposiciones citadas de la ley actual de ayuntamientos ó la del año de 1840, cualquiera que fuese de las dos la que entonces rigiese.—Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político de Tarragona y al Juez de primera instancia de Gandesa; dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado resolver S. M., como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes corresponda. Santander 20 de Junio de 1846.— Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 182.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de

esta provincia averiguarán el paradero de Ramon Roman, soldado desertor del regimiento infantería de España, cuya filiacion se inserta á continuacion, y caso de ser habido procederán á su detencion remitiéndole con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander y Junio 10 de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

FILIACION.

Es hijo de Rafael y Maria Zadayre, natural de Pamplona, de edad de 19 años, estatura 4 pies y 11 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos garzos, color moreno, nariz regular, barba poca.

CIRCULAR NUMERO 183.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero de José Lizarralde, fugado de la carcel del partido de Entrambasaguas, en cuyo tribunal se halla pendiente de causa criminal por el incendio de los montes de Adal y Cicero, y caso de ser habido, procederán á su detencion remitiéndole con seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de dicho partido que lo reclama. Santander 22 de Junio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

SEÑAS.

Edad 40 años, estatura 5 pies, pelo y ojos negros, color bajo, viste chamarra de pieles, pantalon de paño remontado y botas, es vecino de la villa de Viguera en la provincia de Logroño.

Continúa el decreto de S. M. la Reina de Portugal expedido en 26 de Noviembre de 1845, en que se establece el nuevo sistema sanitario que ha de regir en sus dominios; que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 123. Quedan impedidas las cosas ó personas que estando en libre plática se pusieren con cualquier motivo en contacto con personas ó cosas impedidas y sujetas unas y otras á la misma cuarentena ademas de las penas en que incurriesen por la infraccion de los reglamentos.

Art. 124. Si despues de impuesta una cuarentena llegaren á noticia de la estacion de Sanidad hechos ó circunstancias que induzcan mayor sospecha se aumentará ó agravará la cuarentena del modo adecuado intimándose por escrito al Capitan del buque con la declaracion de los motivos de la alteracion.

Art. 125. La cuarentena de observacion á no haber circunstancias extraordinarias pueden tener lugar en todos los puertos del Reino en que hubiese estacion de Sanidad segun el reglamento que la Junta de Sanidad pública ordenase.

Art. 126. Las cuarentenas de rigor solo pueden efectuarse en los puertos donde hubiese Lazareto y en aquellos en que pudieren ejecutarse las precauciones necesarias para asegurar la salud pública y que previamente se designasen por el Gobierno.

Art. 127. Todos los buques mercantes ó de guerra mientras no fuesen visitados por la seccion de Sanidad y los que despues de la visita quedasen sujetos á cuarentena asi como los Lazaretos cuando en ellos hubiere personas ó cosas infestadas ó sospechosas de infeccion, quedan en estado de separacion y todo el acto que tuviese por fin la comunicacion entre las personas ó cosas asi aisladas ó impedidas y el resto del pais está espreso y rigurosamente prohibido.

Art. 128. Todo el buque ó individuo que contraviniera á las disposiciones del artículo antecedente intentando comunicar con la tierra ó con otra embarcacion, ó salir del lugar de las cuarentenas, ó del Lazareto ó del buque impedido ó no visitado, si despues de intimado para retirarse no lo hiciere será repelido y obligado á la fuerza sin perjuicio de las penas que debieren imponerse á los culpados.

Unico. La disposicion de este artículo se estiende á los pilotos y guardas de la aduana que se hallaren en los buques ó lugares impedidos aunque hayan entrado en ellos por motivos de servicio.

Art. 129. Si fuese imposible purificar, conservar ó trasportar sin riesgo para la salud pública animales ú objetos materiales susceptibles de transmitir el contagio podrán ser sin derecho á indemnizacion los animales muertos y los objetos materiales quemados ó destruidos, por el medio mas pronto.

1.º La necesidad de dar estas providencias será consignado auténticamente en auto competente que tendrá fé y crédito en juicio y se firmará y rubricará en los términos ordinarios por el escribano intérprete de la estacion de Sanidad y se firmará por el respectivo guarda mayor.

2.º El propietario (ó su representante) de los animales ú objetos que hubieren de ser detenidos será admitido á poner oposicion la cual se consignará en el auto, y en este se espondrán tambien los motivos porque fuese desatendida si lo fuese, y los de la decision mas la destruccion no podrá llevarse á efecto sin conocimiento del Gobierno mediante informe de la Junta de Sanidad.

Art. 130. Los vestidos, ropas y otros efectos de uso de los apestados ó enfermos de enfermedad contagiosa que hubiesen fallecido, si estos efectos fuesen susceptibles de infeccion, se quemarán ó destruirán del modo mas pronto; si los buques estuviesen fondeados en el puerto, ó arrojados al mar con las precauciones necesarias para que no sobrenaden, si los enfermos falleciesen durante el viage.

Art. 131. Todos los demas efectos pertenecientes á enfermos fallecidos de enfermedad contagiosa que no fuesen susceptibles, serán expuestos al aire fumigados, bañados ó purificados convenientemente, lo mismo se practicarà respecto de todos los efectos pertenecientes á enfermos que no falleciesen.

Art. 132. Cuando no pudiere efectuarse la cuarentena por falta de Lazareto ó por estar lleno el Lazareto que hubiese ó por no ofrecer las garantías necesarias para asegurar la salud pública, se indicará á los buques portadores de carta sucia el puerto mas próximo en el que pueden ser re-

cibidos ó servirán los mismos buques de Lazareto provisional cuando no les sea posible ir á otro puerto. (Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Santander.

Habiendo tomado posesion en el dia de hoy del cargo de Visitador del papel sellado de esta provincia D. Enrique Rodriguez Cónsul, nombrado para el mismo por órden de la Direccion general de Rentas estancadas de 18 de Mayo último; se hace saber á los Sres. Alcaldes, Corporaciones municipales y demas á quienes corresponder pueda para que en su desempeño, le presten todo el auxilio y cooperacion que está prevenido por Reales órdenes é instrucciones. Santander 13 de Junio de 1846.— Cleto Marcelino de Ardanáz.

Gobierno Político de la Provincia de Santander

Circular Numero 184.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Siendo por desgracia muchas y contínuas las quejas que recibo por abusos de autoridad de varios Alcaldes ordinarios y pedáneos de esta provincia, imponiendo multas cuya aplicacion es desconocida y dando la forma de juicios verbales á muchos asuntos puramente administrativos, he tenido por conveniente disponer, para cortar este mal:

1.º Que los Alcaldes ordinarios lleven un registro diario de toda multa que impongan, sea cual fuere su causa y cantidad.

2.º Exigirán á los pedáneos de su jurisdiccion una relacion semanal de las multas que hubieren impuesto, y aprobando ó remitiendo las que les pareciere conveniente, la devolverán para su ejecucion. Cumplida esta, remitirán los pedáneos de nuevo estas relaciones á la alcaldia para los efectos de la siguiente disposicion.

3.º Todos los meses formarán los alcaldes un estado, segun el adjunto modelo, de las multas que hubieren impuesto, ó bien los pedáneos de su jurisdiccion, sean de la naturaleza que fueren. Para el 10 del mes siguiente han de estar dichos estados en la secretaria de este Gobierno político.

4.º El importe de toda multa (escepto las procedentes de juicios verbales ó de conciliacion, que son judiciales) ingresará en la depositaria de Ayuntamiento y tendrá la aplicacion que yo le diere con arreglo á las órdenes vigentes.

5.º Toda persona multada tendrá derecho á reclamar del alcalde ordinario ó pedáneo un recibo en que se espese sucintamente el tanto y motivo de ella.

Los Alcaldes darán estos recibos sin causar dilaciones ni otro género de molestias.

Aunque en los referidos estados se han de comprender todas las multas absolutamente, las judiciales, que son únicamente las que se dice en la disposicion cuarta, no han de sufrir atraso ni entorpecimiento alguno, bastando á este Gobierno tener noticia de ellas para los trabajos estadísticos de que se ocupa. Santander y Junio 23 de 1846.— Manuel Garcia Herreros.

Estado de las multas impuestas en la jurisdiccion de esta Alcaldía.

Dia.	Mes.	Autoridad que la impone.	Persona multada.	Motivo ó causa de la multa.	Remision del todo ó parte de la misma.	Motivo ó causa de esta remision